

EL TS SIENTA JURISPRUDENCIA (ART. 1.6 CC): ENTRE 1999 Y 2009 LAS TAES DEL 23% AL 26% ERAN NORMALES Y, POR TANTO, NO USURARIAS*

STS (1ª) núm. 643/2022 de 4 de octubre (Estrella II)

Alicia Agüero Ortiz**

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil

Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: La STS 643/2022 de 4.5.2022 (Estrella I) rechazó que una tarjeta con una TAE del 24,5% fuera de usuraria ya que los tipos aplicados a operaciones similares al tiempo de la contratación oscilaban entre el 23 y 26%. El TS emitió una nota de prensa y un auto aclaratorio explicando que ello no comportaba un cambio de doctrina porque se limitó a aceptar los hechos fijados en la instancia. Sin embargo, la STS DE 4.10.2022 (Estrella II), reitera el criterio sin que ello se mencionara en las instancias previas. Además, la STS 662/2022 de 13.10.2022 no altera en nada este cambio de criterio ya que en ella no se cuestiona el carácter usurario de la tarjeta de crédito, lo que devino firme en apelación al no ser recurrido por ninguna de las partes.

Abstract: The Spanish Supreme Court judgment 643/2022 of 4.5.2022 (Star I) rejected that a card with an APR of 24.5% was usurious since the rates applied to similar operations at the time of contracting ranged between 23 and 26%. The Spanish Supreme Court issued a press release and an explanatory order explaining that this did not entail a change in doctrine because it was limited to accepting the facts established in the instance. However, the Spanish Supreme Court judgment of 4.10.2022 (Estrella II), reiterates this criterion even though it was not mentioned in

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: 0000-0003-2794-9200; LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/alicia-ag%C3%BCero-ortiz-71040880/>

the previous instances. In addition, the Spanish Supreme Court judgment 662/2022 of 10.13.2022 does not alter this change of criteria in any way since it does not question the usurious nature of the credit card, which became *res iudicata* on appeal as it was not appealed by the parties.

Title: The Spanish Supreme Court sets jurisprudence (art. 1.6 Spanish Civil Code): APRs from 23% to 26% between 1999 and 2009, were normal and, therefore, not usurious

Palabras clave: Usura, revolvente, revolving, tarjeta de crédito, préstamo, TAE, interés remuneratorio.

Key words: Usury, revolving, credit card, loan, APR, ordinary interest.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. STS 643/2022, DE 4.10.2022. 2.1. Los hechos. 2.2. Motivos del recurso y sentencia de apelación. 2.2.1. Inexistencia del contrato por falta de entrega de copia del mismo. 2.2.2. No incorporación de las condiciones generales por el reducido tamaño de la letra. 2.2.3. Nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por abusividad. 2.3. Recursos y fallo del TS. 2.3.1. Recurso extraordinario por infracción procesal. 2.3.2. Recurso de casación. 3. STS 662/2022, DE 13.10.2022. 3.1. Los hechos y el recurso de casación. 3.2. El fallo del TS. 4. COMENTARIO Y CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, la cuestión de qué tipos de interés en créditos revolving (y en otros productos de financiación) deben ser reputados usurarios, tiene dividida a nuestra jurisprudencia menor¹, dado que el TS no solo no había adoptado ningún criterio específico al respecto hasta el momento, sino también porque el propio TS cambió o matizó su postura en la STS 4.3.2020 (RJ 2020/407; Wizink²) respecto a su STS de 25.11.2015 (RJ 2015/5001; Sygma³). Finalmente, en la STS de 4.5.2022 (Estrella I⁴) rechazó que una tarjeta con una TAE del 24,5% fuera usuraria ya que los tipos aplicados a operaciones semejantes al tiempo de la contratación oscilaban entre el 23 y 26%. El TS emitió una nota de prensa y un auto aclaratorio explicando que ello no comportaba cambio de doctrina porque se limitó a aceptar los hechos fijados en

¹ AGÜERO ORTIZ, A.: "Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 39, 2021: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2846/2140>

² AGÜERO ORTIZ, A.: "Sentencia WiZink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa", *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. especial 2020, pp. 56-72.

³ CARRASCO PERERA, Á.; AGÜERO ORTIZ, A.: "Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma mediatis»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 16, 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5523795>; AGÜERO ORTIZ, A.: "Consecuencias auguradas de la doctrina «sygma» en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia", *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, feb. 2020, pp. 74-92.

⁴ AGÜERO ORTIZ, A.: "Más allá de Sygma y de Wizink: el TS empieza a anclarse en soluciones razonables los créditos revolving —pre y post 2010— son usurarios si superan notablemente a los tipos medios de las tarjetas": http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Mas_alla_de_Sygma_y_de_Wizink.pdf

la instancia. Sin embargo, la STS 4.10.2022 (Estrella II), reitera el criterio sin que ello se mencionara en las instancias previas. Además, en nada altera esta afirmación la STS 662/2022 de 13.10.2022 ya que en ella no resulta enjuiciado si la tarjeta era o no usuraria (lo que devino firme en apelación, ya que no fue recurrido por ninguna de las partes) sino solo los efectos de la declaración de usura (art. 3 LRU), como expondremos.

2. STS 643/2022, DE 4.10.2022

2.1. Los hechos

Una consumidora contrató con Barclays (ahora, Estrella) una tarjeta de crédito revolving el 8 de marzo de 2001, con TAE anual del 20,9%, e hizo disposiciones que resultaron impagadas, de suerte que la entidad acreedora interpuso demanda contra aquella, el 25 de octubre de 2016, solicitando que se condenara a la consumidora al abono de la deuda acumulada de 9 620,43€. La sentencia de primera instancia, de noviembre de 2017, estimó la demanda condenando a la consumidora al pago de dicha cantidad.

2.2. Motivos del recurso y sentencia de apelación

Frente a dicha sentencia, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña en base a varios motivos que fueron desestimados por la SAP de A Coruña (Sección 5ª) núm. 50/2019 de 31 enero (JUR\2019\69495), que pasamos a analizar separadamente.

2.2.1. Inexistencia del contrato por falta de entrega de copia del mismo

La consumidora alegaba que no obtuvo una copia del contrato hasta que no se le notificó la demanda. Frente a ello, la AP de A Coruña apuntó que el contrato y la solicitud de la tarjeta aparecían firmados por la consumidora, lo que "implica una presunción "iuris tantum" de la autenticidad del texto documentado y de la conformidad de su autor con el contenido del escrito, que alcanza a su totalidad, salvo demostración en contra mediante prueba que, como elemento obstativo al nacimiento de la obligación, corresponde al demandado", lo que no sucedió en este caso. Asimismo, destacó que la demandada recibió en su casa la tarjeta y procedió a su activación (y uso reiterado) sin reclamar nunca la falta de entrega de la copia del contrato y que pagó los intereses y comisiones previstos en el contrato desde marzo de 2001 hasta mayo de 2015 (momento en que entra en mora), lo que denota la aceptación de dichas condiciones.

Particularmente, comprendió que "[h]ay que tener en cuenta que el autorreconocimiento o confesión de la certeza de la propia firma estampada en un documento privado tiene la eficacia de asumir su contenido, como así lo impone la declaración de voluntad que la suscripción documental comporta, según preceptúa el art. 1255 del Código Civil, y en este sentido es constante la doctrina jurisprudencial

expresiva de que tal adveración implica una presunción "iuris tantum" de la autenticidad del texto documentado y de la conformidad de su autor con el contenido del escrito, que alcanza a su totalidad, salvo demostración en contra mediante prueba que, como elemento obstativo al nacimiento de la obligación, corresponde al demandado (SSTS 21 diciembre 1967, 17 febrero 1975, 24 septiembre 1980 y 8 marzo 1996) a tenor del art. 217.3 de la LEC), que atribuye a éste la carga de probar lo contrario y, en su caso, la falsedad de la firma o la alteración del contenido del documento con posterioridad a ella.

En este caso, del propio contenido del documento aportado, suscrito por la demandada, se deriva que la solicitud de la tarjeta de crédito por el cliente constituye un contrato de adhesión, que materializa una oferta de la entidad financiera, para cuya perfección basta la aceptación del interesado, manifestada en este caso por la firma del documento y por el uso de la tarjeta, cuya activación, lógicamente y como expresa el contrato, implica su plena aceptación. Pese a alegar que no le fue entregada una copia del documento negocial en el momento de la celebración del contrato, lo cierto es que la demandada admite haber recibido en su domicilio la tarjeta de crédito solicitada en el documento, de la cual hizo posterior uso, sin que conste reclamación alguna por la falta de dicha copia, y también asume la realidad de su firma estampada en el contrato, por lo que implícitamente reconoce la autenticidad y contenido del referido documento, como plasmación de la voluntad contractual de las partes".

2.2.2. No incorporación de las condiciones generales por el reducido tamaño de la letra

La SAP recalca que, pese al reducido tamaño de la letra, del documento firmado por la demandada pueden conocerse los elementos esenciales del contrato y su funcionamiento de forma clara y que su defensa ni tan siquiera señala qué cláusulas o condiciones desconoció por su difícil lectura.

Concretamente, manifestó que "[e]n cuanto a la difícil legibilidad de las condiciones generales del contrato, por el reducido tamaño de la letra empleada, lo relevante es que el contenido de las condiciones particulares del contrato, reflejadas en el anverso del documento de solicitud permiten conocer de modo suficiente los elementos básicos del contrato, que tiene por objeto una tarjeta de crédito, tanto en lo que se refiere a la forma de pago aplazado modificable por la titular como a la domiciliación en una cuenta bancaria de los pagos derivados del uso de la tarjeta, siendo evidente la obligación contraída por la demandada de reintegrar a la entidad acreedora el importe de las disposiciones de dinero realizadas con la tarjeta. Además, la reclamación de la actora no se fundamenta exclusivamente en las condiciones generales del contrato recogidas en la solicitud de la tarjeta, sino en los demás documentos aportados, demostrativos de la existencia de la deuda y de su cuantía, sin que la demandada haya alegado siquiera cuales son las cláusulas generales del contrato que fundamentan la acción ejercitada y que no ha podido conocer por la

difícil legibilidad del texto. Por lo demás, los términos y condiciones esenciales del contrato son claros, sin que se haya acreditado que exista falta de consentimiento o de información de la deudora, la cual declara en el documento, con su firma, haber leído y dado conformidad a las condiciones generales del contrato que figuran en el reverso del mismo. En consecuencia y por todas las consideraciones expuestas, procede desestimar los expresados motivos de apelación”.

A este respecto, aunque la AP no lo exponga, debe recordarse que en 2001 no existían requisitos de tamaño de letra como el exigido en el art. 80 TRLGDCU a partir de su reforma por la Ley 3/2014 y actualizado por la Ley 4/2022; cfr. art. 7 de la Ley 26/1984.

2.2.3. Nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por abusividad

La AP parte distinguiendo entre la naturaleza de los intereses remuneratorios y moratorios para explicar que a los primeros no les resulta de aplicación el régimen de abusividad sino el de usura, que evaluará de oficio matizando que, pese a lo pretendido por la defensa de la consumidora, que se consideren los intereses abusivos o usurarios no puede liberar a la consumidora de pagar su deuda, sino solo de abonar los intereses así calificados.

En estas circunstancias, la AP se propone evaluar si los intereses de la tarjeta litigiosa que ascendían a un 20,9% TAE anual debían ser considerados usurarios o no. Para ello, inicia su argumentación recordando que la Sentencia del TS de 18 junio 2012 declaró que no eran usurarios los intereses comprendidos entre el 21,55% y el 24%, y continuaba manifestado que la demandada apelante no había probado en absoluto que el interés remuneratorio convenido del 20,9% TAE fuese notablemente superior al normal del dinero.

En palabras de la propia AP: “[p]uesto que el carácter pretendidamente abusivo del interés remuneratorio pactado por la demandada en el contrato de tarjeta de crédito se funda en el hecho de que se trata de un interés manifiestamente desproporcionado y excesivo, debemos señalar que, para que el contrato pueda calificarse de usurario y estar viciado de nulidad, ha de atenderse al momento de su perfección, por ser aquel en el que se otorga el consentimiento, siendo la realidad social de ese momento la que ha de contemplarse y no la vigente cuando se persigue que el contrato tenga efectividad, aunque se hayan variado las circunstancias iniciales (art. 3.1 CC) (SSTS 10 junio 1940, 1 febrero 1957, 29 septiembre 1992 y 8 junio 2006), por lo que la apreciación de la usura en los préstamos bancarios hace necesario que, al tiempo de la celebración del contrato, se haya impuesto un interés superior al que entonces era normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes, conforme a la práctica y a los usos mercantiles, en función de las circunstancias propias de la intermediación en el mercado del dinero de las entidades financieras, rebasándose los tipos de interés habituales de modo notable o en gran entidad (SSTS 29 noviembre 1984 , 8 julio 1988 , 7 noviembre 1990 , 7 marzo 1998 , 20 junio 2001

, 7 mayo 2002 , 8 junio 2006 y 23 noviembre 2009), lo que nos lleva, en un examen casuístico de la jurisprudencia que realiza la citada Sentencia del TS de 18 junio 2012 , a considerar que no revisten carácter usurario en función de las circunstancias del caso los intereses remuneratorios con un tipo nominal incluso superior al 20%, como pudiera ser el comprendido entre el 21,55% y el 24%.

En el presente caso, la demandada apelante no ha probado en absoluto que el interés remuneratorio convenido, que asciende a un TAE del 20,9% anual, fuese en el momento en el que se suscribió el contrato de tarjeta de crédito notablemente superior al normal del dinero, entendido no como el interés legal u oficial, sino como el habitual o medio en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes y con garantías o situaciones de riesgo similares, teniendo en cuenta las tablas estadísticas aportadas por la parte actora y la inexistencia de garantías de cobro adicionales para el acreedor en este tipo de contratos. Tampoco acredita la demandada que se encontrase entonces en una situación económica angustiosa o de precariedad laboral que le impeliera a aceptar las condiciones del contrato, según previene el citado art. 1 de la LRU para calificar el préstamo de usurario”.

Llama la atención que no se mencionara en ningún momento a la STS de 25.11.2015 (Sygma). Con todo, concluye que no se cuestionó en ningún caso la falta de transparencia de la cláusula y que, de cualquier forma, no cabía reputarla intransparente por estar claramente contenida en el contrato que la consumidora firmó y con cuya ejecución estuvo satisfecha durante catorce años.

2.3. Recursos y fallo del TS

2.3.1. Recurso extraordinario por infracción procesal

La defensa de la consumidora interpuso recurso por infracción procesal en base al apartado 2 del art. 469.1 LEC alegando la infracción del art. 1.1 de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, a diferencia de lo que sucedía en la STS 4 mayo 2022 (Estrella) en la que no se interpuso este recurso.

Sin embargo, el TS inadmitió dicho recurso por auto de fecha de 7 de julio de 2021 (JUR 2021\228370). En concreto, en dicho auto se expone el motivo del recurso como sigue: “[e]l recurso extraordinario por infracción procesal se compone de un único motivo, al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, por incongruencia omisiva de la sentencia impugnada por cuanto no habría resuelto sobre los intereses usurarios y el sistema “revolving” del contrato, como tampoco sobre el hecho de que pese a haber gastado 21.047,68 euros y haber abonado 31.299,25 euros, continuaría adeudando 9.620, 43 euros. Por su parte el recurso de casación se funda en un único motivo, por infracción del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, al considerar que el interés aplicado del 20,9 %, sería superior al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, superando en más de cuatro veces el interés legal del dinero, estableciéndose un interés notablemente superior

al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que debería conllevar su nulidad”.

En relación con su inadmisión, el TS argumentó que “[e]xpuesto lo anterior, examinado el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto conjuntamente, este incurre en su motivo único de recurso en la causa de inadmisión del art. 473.2, 1º LEC, por la falta de cumplimiento de los requisitos del recurso por la falta de indicación de la concreta norma procesal que se considera infringida. Sobre este requisito esta Sala ha reiterado, tanto en los Acuerdos sobre criterios de admisión antes citados como en numerosas resoluciones, que constituye requisito del escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación la cita precisa de la norma que se considera infringida, que deberá realizarse en el encabezamiento o formulación de cada motivo de recurso, con indicación de cómo, por qué y en qué ha sido infringida o desconocida la norma citada”.

Por tanto, se inadmite el recurso por infracción del art. 1.1 LRU por no haberse expresado por qué se entiende incumplido, incluso cuando se exprese -según el auto, respecto al recurso de casación- que ello era por incumplimiento de la doctrina Sygma, esto es, no declarar usuraria una TAE del 20,9% que superaba en más del doble a los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo del año de contratación según las estadísticas del BdE.

2.3.2. Recurso de casación

En palabras del TS, en el único motivo de casación “la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida vulnera el indicado precepto, al no tener en cuenta que el interés del 20,9% era superior al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha de celebración del contrato y que superaba en cuatro veces el interés legal del dinero; por lo que el contrato debe ser calificado como usurario y declarado nulo”.

Ante ello, comenzó su análisis reconocimiento que en sus sentencias Sygma y Wizink había tomado como término de comparación los tipos de las estadísticas del BdE y, de existir algunas de la naturaleza del crédito controvertido, esas en concreto: “[l]a jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que **la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse** para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el **interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada**, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las **estadísticas oficiales del Banco de España**. Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría

más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, **resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente**".

Expuesto lo anterior con independencia de que al tiempo de la contratación no existieran estadísticas para el tipo de crédito controvertido (tarjetas de crédito), el TS asegura que "[s]egún la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. **Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo** y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros **productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%**; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso. **Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado** en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta".

3. STS 662/2022, DE 13.10.2022

3.1. Los hechos y el recurso de casación

Un consumidor contrató una tarjeta de crédito revolving con una TAE del 16,08% con Cajamar en marzo de 2006. Años después, interpuso una demanda contra Cajamar interesando la declaración de usuraria de la mencionada tarjeta. El JPI de Laredo declaró nula la cláusula que fijaba el interés por ser usuraria (no el contrato por entero) en aplicación de la doctrina Sygma (doble de los tipos medios de las operaciones de consumo según las estadísticas del BdE -al 7,57% en aquella fecha-), y condenó a la prestamista a abonar al prestatario todo lo que excediera del capital prestado.

Cajamar recurrió en apelación dicha sentencia en base a dos motivos: (i) la ausencia de usura, motivo que fue desestimado por la AP⁵; y (ii) la errónea aplicación de las

⁵ SAP de Cantabria (Sección 4ª) Sentencia núm. 324/2018 de 2 julio. JUR 2022\315122.

consecuencias de la declaración de usura (art. 3 LRU) por parte del JPI, pues la condena restitutoria a devolver todo lo recibido por la prestataria (incluido por comisiones, etc.) que superara el capital prestado, no era congruente con la mera declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, sino que solo resultaría de aplicación si se hubiera declarado el contrato nulo al completo. Por tanto, interesaba que se declarara la obligación de restituir solo lo pagado por intereses remuneratorios ya que solo se declaró la nulidad de esta cláusula. La AP de Cantabria, por su parte, estimó este motivo de apelación y limitó la condena a la restitución de las cantidades percibidas en concepto de intereses remuneratorios.

Frente a este fallo, interpuso recurso de casación el consumidor —exclusivamente, Cajamar no recurrió la desestimación de su primer motivo de apelación—, con un único motivo, a saber, la modificación de la condena por parte de la AP, alegando que vulneraba el art. 3 LRU ya que se debía declarar la nulidad del contrato y, así, ordenar la restitución de todas las partidas abonadas que superan al capital prestado (incluidas comisiones y otros gastos distintos del interés remuneratorio).

En sus términos: “Al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 LEC, por presentar interés casacional, se denuncia la infracción del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, en relación con el artículo 3 de la misma Ley, al vulnerar de manera flagrante la sentencia recurrida, las consecuencias de la declaración del carácter usurario de un crédito, ignorando e infringiendo la doctrina recogida en las sentencias de la Sala Civil del Tribunal Supremo núms. 628/2015, de 25 de noviembre; 677/2014, de 02 de diciembre; 406/2012, de 18 de junio; 241/2013 de 09 de mayo y 265/2015 de 22 de abril”.

Por lo tanto, no habiendo sido recurrida por ninguna parte la declaración de usura, ni el término de comparación utilizado, ni nada semejante, esta cuestión devino firme en apelación y no será cuestionada ni valorada por el TS, naturalmente.

3.2. El fallo del TS

El TS comienza matizando lo obvio, que el recurso no versa sobre la calificación de usuraria de la tarjeta de crédito, sino que solo refiere a los efectos aplicados por la AP tras esa declaración de usura.

Como expresa nítidamente el FJ.2: “[I]a cuestión controvertida en casación se ciñe a los efectos que en un caso como este, en que se ha pedido la nulidad de la condición general en que se fija el interés remuneratorio de un contrato de tarjeta de crédito por usurario, se derivan de la estimación de esta pretensión. En concreto, si la consecuencia es la nulidad de todo el contrato con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Usura o la que declara la sentencia recurrida, de dejar sin efecto la cláusula de intereses y condenar sólo a restituir todos los intereses cobrados”.

Pues bien, el TS estima el motivo insistiendo en que la declaración de usura no permite la declaración de nulidad parcial de la cláusula de interés remuneratorio (como hizo el JPI y aplicó sus efectos la AP), sino que la declaración de usura comporta la nulidad completa del contrato y, así, la obligación recíproca de restitución de las prestaciones, estando el prestatario obligado a devolver la cantidad tomada a préstamo y el prestamista, los pagos recibidos.

Así, concluyó que: “«el carácter usurario del crédito "revolving" (...) conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva” (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio)» (...) a continuación, declaramos que «las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida». Esta doctrina es igualmente aplicable al presente caso, aunque el pronunciamiento declarativo solicitado ciñera la nulidad no a todo el crédito sino a la cláusula de intereses remuneratorios, pues en la medida en que se fundaba en su carácter usurario, el efecto de la apreciación del interés usurario era el legal del art. 3 de la Ley de Usura, que fue además el solicitado expresamente como pronunciamiento de condena. Esta expresa petición de condena lleva implícita la declaración de su procedencia que se apoya en la nulidad del crédito por usurario. De tal forma que, aunque la declaración formal de nulidad solicitada y apreciada se ciña a la cláusula de interés remuneratorio, no resulta incongruente, si así se solicita, aplicar los efectos legales de la apreciación del interés usurario previstos en el art. 3 de la Ley de Usura”.

En suma, estima el recurso de casación, asume la instancia y declara la nulidad de la tarjeta y la obligación de que el prestamista de restituir todos los importes recibidos del consumidor que no respondieran al abono del capital prestado.

En consecuencia, no se comprenden las voces que se han apresurado a decir que el TS insiste en que el término de comparación en las contrataciones pre-2010 son los tipos medios de las operaciones de consumo según las estadísticas del BdE, o que reitera la doctrina Sygma... sencillamente la sentencia no trata de esto. Esto solo se explica por una carencia absoluta de comprensión lectora o, por lo que puede ser más grave —pero más en línea con la era de la desinformación—, por la emisión de juicios de valor y comentarios sin haber accedido si quiera a la fuente, es decir, a la sentencia, que es sencilla, corta y de claridad meridiana. Y esto sin perjuicio de que tampoco descartemos que en un futuro el TS se contradiga *de nuevo*, simplemente, en esta STS 662/2022 no lo hace.

4. COMENTARIO Y CONCLUSIONES

- (i) El TS rechaza abiertamente que a las contrataciones pre-2010 (inexistencia de estadísticas del BdE sobre tarjetas) deba aplicarse el

criterio Sygma, esto es, doble del tipo medio de las operaciones de crédito al consumo según las estadísticas del BdE. Y esto sin que quepan ya justificaciones o retórica del TS sobre que no cambia su doctrina: esto constituye un cambio nítido e incontestable de su doctrina Sygma.

- (ii) Además, el TS admite cualesquiera otros medios de prueba de los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito para determinar cuál fuera el interés normal del dinero al tiempo de la contratación, y de modo amplio, respecto a la década de la contratación. Sin, nuevamente, aclarar qué prueba aportó la demandante respecto a que los tipos de interés oscilaban entre el 23% y el 26% TAE, afirmación que NO está en la sentencia de apelación y objeto del recurso de casación.
- (iii) El TS reitera el criterio de normalidad del dinero entre el 23 y el 26% TAE, como en la STS Estrella I, incluso cuando en este caso no se afirmara tal extremo en la sentencia recurrida. Por tanto, si se asume, como se hace, que un 26% TAE entre 1999 y 2009 era interés normal del dinero, el interés que debe reputarse usurario ha de ser notablemente superior a aquél, es decir, que un 26% no lo será. Si aplicáramos el criterio (Wizink), a saber, 30% sobre el tipo comparativo, significaría que la usura comenzaría, en esa década, en 33,8% TAE.
- (iv) Además, el TS reconoce que esto mismo es lo que aceptó y reconoció en la STS 4.5.2022 (Estrella I), pese que saliera corriendo a emitir una nota aclaratoria para sostener que “no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving”. Sí lo supone y ello es incontestable: si se hubiera aplicado la doctrina de estas dos sentencias, **que ya forman jurisprudencia (art. 1.6 CC)**, a la STS 25.11.2015 (Sygma), la tarjeta allí declarada usuraria habría merecido la consideración de NO usuraria.
- (v) Por otra parte, en esta sentencia se habla del rango del 23-26% TAE sin que ello fuera mencionado en la instancia, pues la AP no toma esto en consideración, ni lo mienta en su sentencia, sino que basa su decisión en la STS 18.6.2012 que reiteraba que los tipos normales oscilaban entre el “21,55% y el 24%”. Por tanto, no vale tampoco como justificación el alegato de la nota aclaratoria de la STS 4.5.2022 relativo a que los hechos fijados en la instancia resultan inalterables, por dos motivos: a) este no era un hecho fijado en la instancia; y b) en este caso sí se interpuso recurso extraordinario de infracción procesal (lo que se reprochaba en la nota aclaratoria a la defensa del consumidor allí afectado) y se desestimó, sin más. Con todo, el recurso extraordinario por infracción procesal aquí interpuesto se basaba en incorrecta aplicación de las normas (469.1.2 LEC) y no en incorrecta valoración de la prueba (469.1.4 LEC), que era a

lo que refería la nota aclaratoria. No obstante, la cuestión es que aquí no quedó ese hecho fijado en la instancia. El umbral 23-26% lo enuncia *ex novo* y en primera persona el TS con cita, precisamente, a su STS 4.5.2022.

- (vi) El cambio de criterio, por lo demás, queda también más que evidenciado por el hecho de que el ATS 314/2022 de 19 de enero de 2022 desestimara un recurso de casación relativo a una tarjeta revolving contratada en 2002 que se declaró usuraria por superar el tipo medio de las operaciones de consumo según las estadísticas del BdE (doctrina Sygma, hoy contradicha por partida doble). En sus propios términos, “[e]l Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, que es el que tiene en cuenta la Audiencia Provincial, con respeto a la doctrina de esta sala fijada en la STS 628/2015, de marzo, de pleno, completada con la citada en el párrafo anterior”.
- (vii) En adición, si respecto a las contrataciones pre-2010 cabe cualquier prueba —distinto de estadísticas del BdE— que permita fijar cuáles fueron las TAEs verdaderamente aplicadas en el mercado, **lo mismo debe aceptarse respecto a las contrataciones post-2010**, máxime cuando el propio BdE publica desde 2012 las TAEs de las tarjetas de cada entidad (como exige la Circular 5/2012).
- (viii) Por último, todo lo anterior no queda en absoluto desvirtuado por la STS 662/2022 de 13 de octubre, que sencillamente no entra a valorar los criterios aplicados para declarar su usura pues no fue ello recurrido por ninguna de las partes.

5. BIBLIOGRAFIA

AGÜERO ORTIZ, A.: “Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 39, 2021: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2846/2140>

AGÜERO ORTIZ, A.: “Sentencia WiZink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. especial 2020, pp. 56-72.

CARRASCO PERERA, Á.; AGÜERO ORTIZ, A.: “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma mediatis»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto

augurio”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 16, 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5523795> ;

AGÜERO ORTIZ, A.: “Consecuencias auguradas de la doctrina «sygma» en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, feb. 2020, pp. 74-92.

AGÜERO ORTIZ, A.: “Más allá de Sygma y de Wizink: el TS empieza a anclarse en soluciones razonables los créditos revolving —pre y post 2010— son usurarios si superan notablemente a los tipos medios de las tarjetas”:
http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Mas_alla_de_Sygma_y_de_Wizink.pdf